



GUIDO BELLIDO UGARTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**PROYECTO DE LEY DE DESARROLLO
PROFESIONAL Y LABORAL DE LOS
AUXILIARES EDUCATIVOS EN
INSTITUCIONES PÚBLICAS**

El Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

**LEY DE DESARROLLO PROFESIONAL Y LABORAL DE LOS AUXILIARES
EDUCATIVOS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS**

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear y regular la carrera pública del auxiliar de educación en el Perú, estableciendo un régimen especial que reconozca su rol fundamental en el proceso educativo.

Mediante esta se establecen las bases para la carrera pública del auxiliar de educación en las instituciones públicas de educación básica regular y especial, reconociendo su rol activo en el acompañamiento pedagógico, el soporte a la convivencia escolar y el desarrollo integral del estudiante.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la Ley es la de asegurar la valorización profesional, el reconocimiento social y las condiciones laborales adecuadas de los auxiliares educativos, promoviendo su desarrollo continuo y su inserción en un sistema de Carrera con criterios meritocráticos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta Ley se aplica a todos los auxiliares educativos que laboran en instituciones educativas públicas en los niveles de inicial y secundaria de educación básica regular (EBR) e inicial y primaria en educación básica especial (EBE).

Artículo 4. Principios

El régimen laboral de la Carrera pública se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones derivados del ejercicio del cargo de auxiliar de educación se rigen por lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación y sus modificatorias, la presente Ley y su reglamento.
- b) Principio de transparencia: Los procesos relacionados con la gestión del personal auxiliar de educación, como el ingreso, la reasignación, la evaluación o el otorgamiento de licencias y beneficios, deben regirse por criterios de claridad, objetividad y acceso a la información, garantizando la rendición de cuentas por parte de las autoridades educativas.
- c) Principio de probidad y ética pública: La conducta del auxiliar de educación se enmarca en los principios y normas éticas establecidos en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.
- d) Principio de meritocracia: El ingreso, la permanencia, los ascensos y las mejoras remunerativas en la Carrera pública del auxiliar de educación se basan en el mérito y la capacidad demostrada por los auxiliares de educación.
- e) Principio de derecho laboral: Las relaciones laborales individuales y colectivas en el sector educación garantizan la igualdad de oportunidades, la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable.
- f) Principio de desarrollo profesional: El Estado promueve la mejora continua de las competencias del auxiliar de educación mediante programas de capacitación, actualización y fortalecimiento de capacidades orientadas al acompañamiento de los estudiantes, el apoyo pedagógico y la mejora del clima institucional.

TÍTULO II: AUXILIAR DE EDUCACIÓN

Artículo 5. Definición

Un auxiliar de educación es un profesional de las escuelas de formación docente de educación superior, en las facultades y escuelas de educación de las universidades, que presta apoyo directo en el proceso formativo en los niveles de inicial y secundaria de educación básica regular (EBR) e inicial y primaria en educación básica especial (EBE).

Su labor se desarrolla en coordinación con el personal docente y directivo, contribuyendo al acompañamiento socioemocional y la promoción de la convivencia escolar del estudiante. El auxiliar de educación actúa como soporte esencial para garantizar el bienestar y el desarrollo integral del alumnado, especialmente en contextos de vulnerabilidad o con necesidades educativas específicas.

Artículo 6. Funciones del auxiliar de educación

Son funciones del auxiliar de educación:

- a) Colaborar con la formación en valores, hábitos de estudio, disciplina y comportamiento.
- b) Supervisar y orientar a los estudiantes durante el ingreso, recreo, salida y otras actividades escolares.
- c) Brindar apoyo al docente en actividades escolares complementarias.
- d) Ayudar en la preparación de materiales didácticos, organización del aula y ambientes educativos.
- e) Vigilar el cumplimiento de normas de convivencia y disciplina establecidas por la institución.
- f) Intervenir en situaciones de conflicto entre estudiantes y reportar los casos al docente o autoridad correspondiente.
- g) Asegurar la integridad física y emocional de los estudiantes dentro y fuera del aula.
- h) Prestar especial atención a los estudiantes con necesidades educativas especiales o en situaciones de riesgo.
- i) Colaborar en actividades culturales, deportivas, recreativas y cívicas organizadas por la institución educativa.
- j) Mantener coordinación constante con docentes, directivos y padres de familia.
- k) Informar sobre situaciones relevantes que afecten el comportamiento o bienestar del estudiante.
- l) Llevar registros relacionados con la asistencia, comportamiento, actividades de los estudiantes, entre otros, si así lo solicita la dirección.
- m) Apoyar en actividades pedagógicas, recreativas y formativas.
- n) Participar en planes de tutoría, prevención y convivencia escolar.

TÍTULO III: DE LA CARRERA PÚBLICA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN

Artículo 7. Formación y capacitación

El Estado fomenta y asegura la formación permanente gratuita, abarcando contenidos pedagógicos, de convivencia escolar, administración educativa, atención a la diversidad, entre otros.

Artículo 8. Categorías

La Carrera pública del auxiliar de educación contempla tres categorías:

- a) Auxiliar I: Categoría a la que se accede cuando se ingresa a la Carrera pública, estableciéndose un plazo mínimo de permanencia de 4 años
- b) Auxiliar II: Categoría a la que se accede al alcanzar experiencia y evaluación satisfactoria, estableciéndose un plazo mínimo de permanencia de 3 años
- c) Auxiliar III: Categoría a la que se accede con liderazgo pedagógico y trayectoria destacada y evaluación satisfactoria, estableciéndose un plazo mínimo de permanencia de 3 años

Artículo 9. Evaluación de ingreso a Carrera pública del auxiliar de educación

Las evaluaciones que se regulan dentro de la Carrera pública del auxiliar de educación son las siguientes:

1. Evaluación para acceder en la categoría de Auxiliar I
2. Evaluación para acceder en la categoría de Auxiliar II
3. Evaluación para acceder en la categoría de Auxiliar III
4. Evaluación para acceder al cargo de docente

A través de las evaluaciones el auxiliar de educación podrá acceder a la Carrera pública de auxiliar de educación, dentro de las tres categorías reguladas y acceder al cargo de docencia, siempre que cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos por la presente Ley.

Artículo 10. Escalafón

Se crea el Escalafón Nacional del Auxiliar de Educación, administrado por el Ministerio de Educación, como registro oficial de méritos, sanciones y ascensos.

TÍTULO IV: PROCESO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I: EVALUACIÓN DE ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN

Artículo 11. Nombramiento a la Carrera pública del auxiliar de educación

El ingreso a la Carrera pública del auxiliar de educación se realiza a través de un concurso público de alcance nacional y descentralizado, gestionado por el Ministerio de Educación y basado en los principios de mérito y transparencia. Este acceso se formaliza con la emisión de la resolución de nombramiento en la categoría inicial.

Artículo 12. Requisitos para acceder a Carrera pública

Para acceder a la Carrera publica auxiliar se requiere:

Requisitos generales:

- a) Título de estudios técnicos o pedagógicos en educación, según establezca el reglamento.
- b) No estar impedido por sentencia o sanción administrativa disciplinaria firme.
- c) No contar con antecedentes penales ni judiciales
- d) Gozar de buena salud física y mental.
- e) No contar con incompatibilidad alguna para ejercer el cargo.
- f) No estar registrados en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.
- g) Tener menos de 65 años de edad al momento de postular.

Requisitos específicos:

- a) Manejar fluidamente la lengua materna de los educandos y conocer la cultura local para postular a las plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a educación intercultural bilingüe.
- b) Vocación de servicio y habilidades personales para el trabajo escolar.
- c) Acreditar una capacitación mínima de doscientas (200) horas relacionadas con la atención y cuidado de niños y adolescentes.

Artículo 13. Proceso de evaluación para acceder en la categoría de Auxiliar I

- a) La convocatoria para el concurso público de acceso a la Carrera pública del auxiliar de educación, es convocada por el Ministerio de Educación, cada dos años, teniendo en cuenta dos fases:
 - 1. Primera fase: Se encuentra a cargo del Ministerio de Educación. Se evalúan las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la función en el nivel y modalidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria.
 - 2. Segunda fase: Se encuentra a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local y evalúa la formación profesional, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa.

La evaluación de acceso a la Carrera pública del auxiliar de educación se realiza a través de un comité de evaluación presidido por el director de la UGEL, jefe de Gestión Pedagógica y un representante de los directores de las instituciones educativas.

- b) Los resultados son la sumatoria de ambas fases para establecer el cuadro de méritos por el nivel y modalidad. Las plazas se adjudican en estricto orden de méritos por institución educativa.
- c) La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) expide la resolución de nombramiento en la primera categoría.

CAPÍTULO II: EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Artículo 14. Proceso de evaluación de desempeño y ascenso para acceder en la categoría de Auxiliar II

La evaluación del desempeño tiene como propósito verificar el nivel de desarrollo de las competencias y funciones profesionales que el auxiliar de educación demuestra en su labor dentro de la institución educativa y en su interacción con la comunidad. Esta evaluación se sustenta en los criterios de buen desempeño definidos en las políticas de evaluación dispuestas por el Ministerio de Educación. El proceso es llevado a cabo por un comité evaluador, el cual está encabezado por el director de la institución educativa y conformado

por el subdirector o coordinador académico del nivel correspondiente, junto con un auxiliar de educación nombrado o un docente del mismo nivel educativo.

CAPÍTULO III: EVALUACIÓN DE ASCENSO

Artículo 15. Requisitos

Para postular al ascenso a una categoría inmediata superior, se requiere:

1. Cumplir el tiempo real y efectivo de permanencia en la categoría previa.
2. Aprobar la evaluación de desempeño.

Artículo 16. Proceso de evaluación de desempeño y ascenso para acceder en la categoría de Auxiliar III

- a) La evaluación de ascenso es el mecanismo de promoción gradual en la Carrera pública definida en la presente Ley, mejora la remuneración y habilita al auxiliar para asumir cargos de mayor responsabilidad. Se realiza a través de concurso público anual y considerando las plazas previstas por el Ministerio de Educación.
- b) El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, convoca a concursos para el ascenso, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas que se emitan.
- c) El comité para la evaluación de progresión de categoría está conformado por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) o jefe del Área de Gestión Pedagógica, quien lo preside, el especialista administrativo de personal, un especialista en educación y un representante de los directores de las instituciones educativas.
- d) El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, determina el número de plazas vacantes para la progresión de categoría en la Carrera pública del Auxiliar de Educación y su distribución por regiones.
- e) El puntaje obtenido por los auxiliares de educación en el concurso determina un orden de méritos, y el auxiliar de educación asciende hasta cubrir el número de vacantes establecido en la convocatoria, en estricto orden de méritos.

CAPÍTULO IV: EVALUACIÓN DE ACCESO AL CARGO DE DOCENTE

Artículo 17. Requisitos

Para acceder al cargo de docente, se requiere:

- a) Estar ubicado en la tercera categoría.
- b) Haber aprobado la evaluación de desempeño.

- c) Haber aprobado la evaluación de acceso al cargo docente.

Artículo 18. Proceso de evaluación de progresión para acceder al cargo de docente

- a) La progresión es el mecanismo gradual en las categorías definidas en la presente Ley, mejora la remuneración y habilita al auxiliar de educación para migrar a la función docente.
- b) Los auxiliares de educación que poseen título profesional en educación están habilitados para participar en los concursos públicos destinados a acceder a la Carrera pública magisterial. Estos procesos son convocados por el Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, cada tres años, y se desarrollan de manera descentralizada, conforme a disposiciones normativas específicas.
- c) La evaluación para el acceso al cargo docente es llevada a cabo por comités evaluadores constituidos especialmente para ese propósito, según lo establecido en el reglamento correspondiente.
- d) Asimismo, los auxiliares de educación que cuenten con título de profesor o de licenciado en educación pueden postular sin necesidad de renunciar a su cargo actual, salvo en los casos en que se presenten conflictos de horario o distancia. Se prohíbe el ingreso automático o la incorporación directa del auxiliar de educación a la Carrera pública magisterial.

TÍTULO V: DERECHOS, REMUNERACIÓN Y BENEFICIOS

Artículo 19. Política de remuneraciones

Las remuneraciones, aguinaldos y asignaciones en la Carrera pública del auxiliar de educación son determinados por el Poder Ejecutivo en el marco de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias.

Artículo 20. Remuneraciones y asignaciones

El auxiliar de educación percibe una remuneración mensual de acuerdo a su categoría. La remuneración mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los auxiliares de educación deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 21. Remuneración mensual por categoría

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Mensual (RM) a nivel nacional. La RM de la primera categoría es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de la RIM de las demás categorías.

La RM del Auxiliar de Educación se fija de acuerdo a su categoría, conforme a los índices siguientes:

- a. Primera categoría: 100% de la RM.
- b. Segunda categoría: 110% de la RM.
- c. Tercera categoría: 120% de la RM.

Artículo 22. Asignaciones

Adicionalmente, el auxiliar puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:

- a. Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera
- b. Tipo de institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe.

Artículo 23. Asignación por tiempo de servicios (ATS)

Los auxiliares de educación nombrados perciben una asignación por tiempo de servicio (ATS) al cumplir 25 años de servicios y otra al cumplir 30 años. En ambos casos perciben dos remuneraciones mensuales.

Artículo 24. Subsidio por luto y sepelio (SLS)

Ante el fallecimiento del cónyuge, conviviente, padres o hijos de un auxiliar de educación, sea nombrado o contratado, este tiene derecho a recibir un subsidio por luto y sepelio. En caso de que el auxiliar de educación fallezca, el subsidio será otorgado a sus familiares directos: cónyuge, hijos, padres o hermanos. El monto único de este subsidio es determinado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación.

Artículo 25. Compensación por tiempo de servicios (CTS)

Al momento del cese, el auxiliar de educación nombrado recibe una compensación por tiempo de servicios equivalente al 100 % de su remuneración mensual por cada año de servicio oficial. En el caso de los auxiliares contratados, este beneficio se otorga a razón del catorce por ciento (14 %) de la remuneración mensual por cada año completo o fracción mayor a seis meses, calculado hasta la fecha de finalización de su contrato.

Artículo 26. Carácter de las asignaciones, incentivos y subsidios

Las asignaciones, incentivos y subsidios establecidos en la presente Ley no tienen carácter remunerativo ni pensionable, tampoco se incorporan a la RM del Auxiliar de Educación, no forman base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

Artículo 27. Derechos del auxiliar de educación

Son derechos del auxiliar de educación:

- a) Percibir oportunamente la remuneración mensual que le corresponde.
- b) Recibir las asignaciones, incentivos y demás beneficios que correspondan de acuerdo a ley.

- c) Estabilidad laboral sujeta a las condiciones que establece el presente reglamento.
- d) Gozar de licencias, permisos, destakes, reasignaciones y permutas.
- e) Vacaciones.
- f) Seguridad social de acuerdo a Ley.
- g) Libre asociación y sindicalización.
- h) Reconocimiento de su tiempo de servicios efectivos para el otorgamiento de beneficios sociales.
- i) Reconocimiento del tiempo de servicios ininterrumpido por motivos de representación política y sindical, según sea el caso.
- j) Condiciones de trabajo que garanticen un eficiente cumplimiento de sus funciones dentro de los alcances de la presente norma.
- k) Reconocimiento por parte del Estado, la comunidad y los padres de familia de sus acciones sobresalientes en el ejercicio de su función.
- l) Reingresar al servicio si no hubiere alcanzado la edad jubilatoria obligatoria y no exista impedimento legal.
- m) Percibir subsidio por luto y sepelio, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- n) Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad.
- o) Bonificación por escolaridad.
- p) Percibir una compensación por tiempo de servicios.

TÍTULO VI: JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

Artículo 28. Jornada de trabajo

La jornada de trabajo del auxiliar de educación es de seis (6) horas cronológicas diarias y treinta (30) horas cronológicas semanales/mensuales.

Artículo 29. Régimen de vacaciones

El auxiliar de educación que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones.

Las vacaciones son irrenunciables y no son acumulables

CAPÍTULO II: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 30. Reasignación

La reasignación constituye una acción administrativa que permite el traslado de un auxiliar de educación de una plaza a otra, manteniendo el mismo nivel y categoría, siempre que exista una vacante disponible.

Este procedimiento se realiza con prioridad respecto a los procesos de nombramiento y contratación, siendo su ejecución una obligación sujeta a responsabilidad administrativa.

Los criterios y condiciones para su implementación serán determinados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 31. Causales de reasignación

Las reasignaciones pueden efectuarse por los siguientes motivos:

- e) Por razones de salud.
- f) Por decisión personal.
- g) Para la unión del núcleo familiar.
- h) Por procesos de racionalización.
- i) Ante situaciones de emergencia.

El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos aplicables en cada caso.

Artículo 32. Permuta

La permuta es un proceso que permite a dos auxiliares de educación, que poseen la misma categoría y desempeñan funciones equivalentes dentro del mismo nivel y modalidad educativa, realizar un intercambio de sus respectivos puestos de trabajo.

Para poder acceder al proceso de permuta, ambos auxiliares deben haber superado satisfactoriamente su más reciente evaluación de desempeño y reunir los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

La solicitud de permuta solo podrá realizarse una vez que cada auxiliar haya trabajado al menos dos (2) años en su institución educativa de origen, y debe ser presentada con el conocimiento previo del director.

Artículo 33. Licencias

La licencia es un derecho que permite al auxiliar de educación suspender temporalmente sus funciones por uno o más días.

Las licencias se clasifican en dos tipos:

- a) Con goce de remuneraciones:
 - 1. Por incapacidad temporal
 - 2. Por maternidad, paternidad o adopción
 - 3. Por situaciones de siniestro
 - 4. Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos
 - 5. Para asistir a capacitaciones organizadas por el Ministerio de Educación o gobiernos regionales

6. Por representar oficialmente al Estado peruano
7. Por citaciones judiciales, militares o policiales
8. Por ejercer cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal durante el mandato
9. Por representación sindical, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo

b) Sin goce de remuneraciones:

1. Por asuntos personales.
2. Para participar en capacitaciones no oficiales.
3. Por enfermedad grave de padres, cónyuge, conviviente reconocido o hijos.
4. Por asumir funciones públicas o cargos de confianza.

El proceso de solicitud se inicia en la institución educativa y concluye en las instancias superiores correspondientes.

Artículo 34. Permisos

El permiso es una autorización que otorga el director para que el auxiliar de educación pueda ausentarse por horas durante la jornada laboral.

Los motivos que justifican el permiso son los mismos que los establecidos para las licencias.

TÍTULO VII: EL AUXILIAR DE EDUCACIÓN CONTRATADO

CAPÍTULO I: CONTRATACIÓN

Artículo 35. Contratación

Las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas no cubiertas por nombramiento, son atendidas vía concurso público de contratación del auxiliar de educación. Para postular se requiere ser profesional con título de profesor o licenciado en educación.

Los auxiliares contratados no forman parte de la Carrera Pública.

TÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 36. Régimen disciplinario

Son aplicables a los auxiliares de educación, incluyendo a los contratados, las disposiciones del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y del Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 37. Medidas preventivas

El director de la institución educativa separa preventivamente al auxiliar de educación y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando

exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas. La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente.

Artículo 38. Registro de las sanciones

Las sanciones administrativas como cosa decidida y las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada aplicadas al Auxiliar de Educación son registradas en el Escalafón. La sanción administrativa se comunica a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que esta sea incluida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido o el que haga sus veces.

Artículo 39. Deberes del auxiliar de educación

Son deberes del auxiliar de educación:

Son deberes de los Auxiliares de Educación:

- a) Contribuir al clima institucional y al bienestar de los estudiantes, respetando sus derechos, así como de los padres de familia.
- a) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- b) Ejercer su función con profesionalismo y en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- c) Contribuir con la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- d) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuenta de los bienes de la institución educativa a su cargo.
- e) Asegurar que sus actividades se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia.
- f) Cumplir con los principios, deberes y prohibiciones del Código de Ética de la Función Pública.
- g) Participar en jornadas de capacitación.
- h) Otros que se desprendan de la presente norma.

Artículo 40. Faltas

Constituyen faltas las acciones u omisiones que vulneren el reglamento institucional o afecten el desarrollo educativo.

Artículo 41. Sanciones

Las sanciones pueden ser:

- a) Amonestación
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses
- d) Destitución del servicio

Las sanciones indicadas en los literales c) y d) requieren de un proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso.

No exime de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Las sanciones previstas en el presente artículo también son aplicables a los auxiliares nombrados que infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Para los auxiliares contratados que infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la referida Ley, se aplican las sanciones previstas en los literales a, b y c.

Artículo 42. Medidas preventivas

El director de la institución educativa separa preventivamente al auxiliar y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente

Artículo 43. Calificación y gravedad de la falta

Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

Artículo 44. Registro de las sanciones

Las sanciones administrativas como cosa decidida y las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada aplicadas al auxiliar son registradas en el escalafón de la Carrera pública del auxiliar de educación.

La sanción administrativa es notificada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que esta sea incluida en el Registro nacional de sanciones de destitución y despido o el que haga sus veces.

TÍTULO IX: TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 45. Término de la relación laboral

El retiro de la Carrera pública de los auxiliares se produce en los siguientes casos:

- a) Renuncia
- b) Destitución
- c) Por límite de edad, al 31 de diciembre del año correspondiente, en que el servidor cumple 65 años de edad
- d) Incapacidad permanente, que impida ejercer la función auxiliar de educación
- e) Fallecimiento

Artículo 48. Reingreso a la Carrera pública del auxiliar de educación

El reingreso a la Carrera pública del auxiliar de educación está sujeto a evaluación y, de ser el caso, a aprobación expresa, y se sujeta a:

- a) El auxiliar de educación que renuncia puede solicitar su reingreso a la Carrera pública. El reingreso se produce en la misma escala que tenía al momento de su retiro de la Carrera. El reglamento establece las condiciones y procedimientos de reingreso.
- b) El auxiliar de educación destituido no puede reingresar al servicio público.

Artículo 47.- Entrega del cargo

Al término de la relación laboral, con excepción del retiro por fallecimiento, el ex servidor, bajo responsabilidad, debe hacer entrega del cargo, bienes y asuntos pendientes de atención, ante la autoridad competente designada, dentro de los treinta (30) días calendario de emitida la resolución de cese.

Artículo 48.- Responsabilidad administrativa del auxiliar de educación retirado

La emisión de la resolución de cese del auxiliar de educación no lo libera de las responsabilidades administrativas que puedan derivarse del ejercicio de su función pública. En caso de que un procedimiento administrativo disciplinario incluya a un auxiliar de educación que haya fallecido, dicho proceso se da por finalizado únicamente respecto a él y continuará su curso para los demás auxiliares implicados que puedan tener responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Rol del Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación como ente rector del sistema educativo, establece la política y las normas de evaluación para el Auxiliar de Educación, formula los indicadores e instrumentos de evaluación, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad.

Segunda. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor de 120 días calendario.

Tercera. Incorporación progresiva

Los auxiliares de educación nombrados serán incorporados a la Carrera pública en la primera categoría a que se refiere la presente Ley.

Los auxiliares de educación nombrados están en la facultad de acceder a la segunda categoría en el plazo de un año posterior a su integración, si aprueban la evaluación de desempeño correspondiente y siempre que se cumpla el siguiente supuesto:

- a) Que el tiempo de servicio sea superior a 15 años.

Cuarta. Auxiliares de Educación sin título pedagógico

Los Auxiliares de Educación nombrados sin título pedagógico, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece la vigencia, condiciones y montos de una escala transitoria.

Quinta. Equiparación progresiva

La escala remunerativa se actualizará progresivamente hasta alcanzar una equiparación proporcional al rol que desempeñan dentro de la comunidad educativa, considerando el principio de equidad.

Sexta. Derogatoria

Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, 22 de mayo de 2025

Jorge Luis Flores Ancachi

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Heidy Juárez Calle

Francisco Flores

Congreso de la República
José Alberto Arriola Tuerco
Congresista

LOS CECOS a



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **mayo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11298/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE; Y**
- 2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 ANTECEDENTES

El auxiliar de educación cumple una función esencial en el proceso educativo al brindar apoyo directo en la formación integral de los estudiantes, especialmente en los aspectos vinculados a la disciplina, la convivencia, la seguridad, la asistencia y el bienestar escolar. Su labor contribuye a mantener un ambiente adecuado para el aprendizaje y favorece el desarrollo personal y social del alumnado.

Actúa como agente de apoyo pedagógico y formativo, colaborando con el equipo docente y directivo en la organización y supervisión de las actividades escolares, tanto dentro como fuera del aula y en la implementación de estrategias para prevenir situaciones de riesgo o violencia escolar. Además, promueve valores como el respeto, la responsabilidad y la solidaridad, reforzando las normas de convivencia institucional.

En instituciones con estudiantes en condición de vulnerabilidad, discapacidad o necesidades educativas especiales, el auxiliar de educación cumple un rol aún más relevante, brindando soporte individualizado y acompañamiento permanente.

En síntesis, el auxiliar de educación es un aliado clave del docente y del director en la gestión del clima escolar, actuando como referente de apoyo, orientación y cuidado para los estudiantes y siendo una figura indispensable para el funcionamiento armónico de la vida escolar.

Si embargo, en el sistema educativo peruano, este personal no ha contado con un régimen laboral específico que reconozca su función ni le otorgue estabilidad, desarrollo profesional ni condiciones equitativas. A pesar de múltiples normas complementarias, el rol del auxiliar ha permanecido en un marco laboral transitorio, sin posibilidad de línea de Carrera ni mejora sustancial en sus condiciones.

Diversos informes y pronunciamientos de entidades como el Ministerio de Educación, Defensoría del Pueblo y sindicatos del sector han señalado la necesidad urgente de reconocer y regular su situación laboral mediante una ley que otorgue garantías, profesionalización y valorización de su trabajo en el sistema educativo.

La iniciativa legislativa cuenta con el siguiente precedente en el presente periodo legislativo:

NÚMERO DE PROYECTO DE LEY	DENOMINACIÓN
------------------------------	--------------

4831/2022-CR

PROYECTO DE LEY DE LA CARRERA
PÚBLICA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad, los auxiliares de educación del sector público enfrentan una serie de problemáticas estructurales:

1. Ausencia de una Carrera pública que les permita desarrollar una línea de crecimiento profesional.
2. Precariedad laboral derivada de contratos temporales y condiciones desiguales entre regiones.
3. Falta de criterios normativos claros para su selección, evaluación, permanencia y capacitación.
4. Falta de reconocimiento institucional del rol que desempeñan dentro del sistema educativo, a pesar de su participación directa y constante en la formación integral del estudiantado.

Todo esto genera desmotivación, alta rotación y limitaciones en la calidad del acompañamiento que se brinda a los estudiantes, especialmente en contextos vulnerables. Cuestión que si genera preocupación en la medida de que la educación básica y secundaria resultan cruciales y son la base de una buena formación integral.

Actualmente, los auxiliares de educación son contratados bajo distintos regímenes administrativos y laborales, sin uniformidad ni estabilidad. Carecen de una estructura organizativa que les garantice ascensos, evaluaciones justas o formación continua, lo cual limita su desempeño. Su remuneración no responde a la importancia real de su labor y en muchos casos están excluidos de beneficios laborales como licencias o seguridad social plenas.

Pese a su cercanía diaria con los estudiantes y su rol en la gestión de la convivencia, actualmente, el requisito central para acceder al cargo de auxiliar de educación es haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación, cuestión que no resulta favorable ya que tienen contacto directo con estudiantes de primaria y secundaria.

Talvez esta postura se justifica en la carente regulación que asiste a este sector. Sin embargo, no tomar acción frente a esa realidad implica no ser responsables con el futuro de la educación peruana.

El Poder Ejecutivo en el presente año aprobó un aumento de S/715 en la remuneración mensual de estos trabajadores, lo que eleva su sueldo de S/2,230.00 a S/2,945.00. Se cita el *Decreto Supremo N° 030-2025-EF, Decreto Supremo que fija la remuneración mensual del auxiliar de educación nombrado y del auxiliar de educación contratado, regulada por la Ley N° 30493, Ley que regula la Política Remunerativa del Auxiliar de Educación en las Instituciones Educativas Públicas, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y autoriza una Transferencia de Partidas a favor de los gobiernos regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, artículo 1°:*

Artículo 1.- Remuneración mensual del auxiliar de educación nombrado y del auxiliar de educación contratado

1.1 El auxiliar de educación nombrado y el auxiliar de educación contratado, que labora en las instituciones educativas públicas de Educación Básica Regular, niveles Inicial y Secundaria; y de Educación Básica Especial, niveles Inicial y Primaria, con una jornada laboral de seis (6) horas diarias o treinta (30) horas cronológicas semanal - mensual, percibe una remuneración mensual conforme al siguiente detalle:

Cargo	Modalidad	Nivel	Remuneración Mensual S/
Auxiliar de Educación Nombrado	Educación Básica Regular – EBR	Inicial	2 945,00
		Secundaria	
	Educación Básica Especial – EBE	Inicial	
		Primaria	
Auxiliar de Educación Contratado	Educación Básica Regular – EBR	Inicial	2 945,00
		Secundaria	
	Educación Básica Especial – EBE	Inicial	
		Primaria	

El 65% de la remuneración mensual del auxiliar de educación nombrado y el auxiliar de educación contratado está afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable.

De este modo se advierten algunas medidas que se han ido tomando a fin de mitigar este problema, sin embargo, no resulta suficiente. Es por ello que la presente iniciativa legislativa pretende crear la Carrera pública del auxiliar de educación a fin de establecer una regulación específica para este cargo.

1.3 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Mediante esta propuesta legislativa se crea la Carrera pública del auxiliar de educación, que establecerá un régimen laboral específico, con principios, normas, derechos y obligaciones que reconozcan la importancia del auxiliar en la comunidad educativa. En esta se regulará:

1. El ingreso por concurso público basado en mérito.
2. La estabilidad y permanencia sujeta a evaluación de desempeño.
3. La capacitación continua, promoción y reconocimiento profesional.
4. El acceso a licencias, beneficios sociales y condiciones laborales dignas.

El fin es el de establecer un régimen jurídico propio, estable y digno para los auxiliares de educación del sector público, que reconozca y regule su función dentro del sistema educativo nacional. Esta busca garantizar condiciones laborales justas, acceso por mérito, desarrollo profesional, estabilidad en el empleo y la mejora del servicio educativo, mediante el fortalecimiento del rol que cumple el auxiliar en la formación integral del estudiante y en la gestión de la convivencia escolar.

1.4 AMPARO NORMATIVO

1. Constitución Política del Perú: Artículos 2, 23, 26 y 27, que reconocen el derecho al trabajo digno, la igualdad de oportunidades y el deber del Estado de proteger los derechos laborales.
2. Ley N° 28044, Ley General de Educación, que define al personal educativo como actor clave en el proceso formativo.
3. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en lo que respecta a principios de la función pública, meritocracia y derechos laborales.
4. Convenios internacionales de la OIT ratificados por el Perú, que promueven condiciones de trabajo decente para todos los sectores.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Con la entrada en vigencia de la presente propuesta, el Estado iniciará la implementación progresiva de un régimen laboral específico para este personal, el cual reconocerá su rol fundamental en la formación integral de los estudiantes. A partir de su promulgación, el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales deberán adecuar sus procedimientos de selección, evaluación, capacitación y contratación a lo establecido en la norma, garantizando concursos públicos de méritos y criterios de transparencia e igualdad de oportunidades.

Asimismo, se regularizará la situación de los auxiliares actualmente contratados bajo regímenes temporales, quienes podrán incorporarse progresivamente a la Carrera pública, conforme a los criterios de evaluación y requisitos establecidos en el reglamento. Esta transición permitirá reducir la precariedad laboral existente y asegurar condiciones más justas y estables para el personal auxiliar en todo el país.

Asimismo, las instituciones educativas contarán con auxiliares de educación profesionalizados, evaluados y capacitados de forma continua, lo que fortalecerá el clima escolar, la disciplina y la atención a los estudiantes.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera gastos adicionales al erario nacional, puesto que será cubierto con el presupuesto del Ministerio de Educación, para lo cual se le faculta a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias.

Por otro lado, dentro de los beneficios de la presente iniciativa legislativa se encuentran las siguientes:

1. El auxiliar de educación contará con un marco legal que le brindará estabilidad, reconocimiento y desarrollo profesional.
2. Se reconocerá la función pedagógica y social del auxiliar dentro del sistema educativo.
3. Las instituciones educativas públicas dispondrán de auxiliares seleccionados por mérito, evaluados objetivamente y capacitados continuamente.
4. Se mejorará la calidad de la atención a los estudiantes en aspectos de convivencia, disciplina y bienestar.
5. El Estado contará con un régimen de auxiliares más eficiente, transparente y articulado con las políticas de calidad educativa.
6. Se promoverá un clima escolar más seguro, ordenado y propicio para el aprendizaje.
7. Se reducirá la rotación y se fortalecerá la identidad institucional en las escuelas.
8. En el mediano y largo plazo, los beneficios superarán con creces los costos, al impactar directamente en la mejora del servicio educativo público.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL



GUIDO BELLIDO UGARTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Política de Estado: 14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO,
respecto al siguiente tema:

- 58. MEJORA EN EL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.
- 60. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO
- 62. RÉGIMENES ESPECIALES LABORALES